

DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
PRESENTE

LAURA GRANADOS BELTRÁN, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que me confiere los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de los artículos 5, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 56 y 58 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y Código Fiscal Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo respectivamente; así como la derogación de la fracción III de ambos ordenamientos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todos los ciudadanos mexicanos estamos obligados a contribuir con el gasto público, y lo hacemos a través del pago de los impuestos. Por cierto, pagamos demasiados impuestos, pagamos impuestos de todo lo que poseemos o de todo lo que consumimos. Por lo tanto, pensemos en legislar para que la carga de impuestos para los ciudadanos michoacanos sea lo más justa posible.

Y más aún hagamos justicia a aquellos ciudadanos michoacanos que, aunque fuera de los plazos establecidos acuden de manera espontánea sin que la autoridad les haya requerido los pagos a cumplir con sus obligaciones fiscales en materia de pago de derechos por tramite vehicular e Impuesto Predial.; entonces propongo reformar y derogar los ordenamientos que están perjudicando a los ciudadanos michoacanos.

Ahora bien compañeras y compañeros diputados el ejecutivo en la Iniciativa de Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019 contempla un incremento en el presupuesto para la Secretaria de Administración y Finanzas por el orden de los \$ 60,771,852.00 que representa un incremento respecto del ejercicio 2018; la pregunta es, este incremento ¿Es para que la Secretaria encargada de establecer la política fiscal sea mas eficiente en la recaudación de las contribuciones?; si es así pues entonces las oficinas recaudadoras podrán capacitar al personal para que lleven a cabo las gestiones de cobro para aquellos contribuyentes que no cumplan sus obligaciones fiscales; pero la reformas que hoy propongo es para que los michoacanos que voluntariamente acuden a cumplir sus obligaciones en materia fiscal de manera voluntaria y espontánea no les cobren las multas que actualmente les están cobrando, pues la autoridad no realiza la gestión de cobro y esta acción es lastimosa para aquellos ciudadanos michoacanos que responsablemente cumplen con sus obligaciones fiscales. Y que

es necesario resaltar que a nivel federal la legislación si contempla dichas disposiciones.

Para este propósito expongo:

Es el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; y se confirma esta obligación en el artículo 4 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En este orden de ideas la legislación vigente de la hacienda municipal del Estado de Michoacán de Ocampo contempla la obligación de pagar entre otros el impuesto predial y señala el plazo que los contribuyentes disponen para el cumplimiento de éste pago; y también dispone en su artículo 44 que las infracciones por incumplimiento serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el código fiscal municipal.

La misma ley de hacienda municipal en el último párrafo del capítulo único del título primero dispone que:

Para todos los efectos de esta ley, en lo relativo a procedimientos, infracciones, sanciones, delitos, medios de defensa y facultades de las autoridades fiscales, se aplicará lo dispuesto por el código fiscal municipal.

Y es el artículo 54 del código fiscal municipal que dispone que corresponde a las autoridades fiscales municipales la facultad de aplicar multas por infracciones a las leyes fiscales, pero también el mismo código en su artículo 58 dispone que no se impondrán multas cuando se cumpla en forma espontánea las obligaciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito. se considera que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales municipales;

II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las autoridades fiscales correspondientes, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales municipales y;

III. Se venza el pazo que se establezca en la ley para realizar los pagos del impuesto predial y de los derechos por suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Lo que dispone este artículo 58 del código fiscal municipal es que cuando los contribuyentes acudan de forma espontánea, es decir de manera voluntaria a cumplir con el pago de su impuesto predial no se les impondrá multa alguna, por lo que considero injusto que la fracción III elimine la espontaneidad en el pago del impuesto predial por el hecho de que se venza el plazo establecido en la ley; la injusticia se configura por el cobro de una multa por pagar fuera de plazo el impuesto sin que la autoridad haya descubierto la omisión o haya mediado requerimiento alguno por la autoridad municipal, es decir no realizó ninguna gestión de cobro.

Ahora bien, esta injusticia es aún mayor si consideramos el destino que se les da a las multas que cobra la autoridad, para ello es necesario señalar lo que dispone el artículo 5 en su último párrafo, que literalmente dispone que el 50% de las multas integrará el fondo de productividad en favor del personal de las tesorerías

municipales. Es necesario reflexionar a cuál productividad del personal de las tesorerías se refiere este ordenamiento, si cuando el contribuyente acude de manera espontánea a cumplir con su obligación la autoridad no realizó ningún acto de eficiencia en la recaudación del impuesto, entonces, ¿A qué productividad se refiere tal ordenamiento?, más bien aquí se está premiando y fomentando la ineficiencia por parte de la autoridad en la recaudación del impuesto.

Por lo anteriormente fundamentado procedo a:

Presentar la iniciativa con decreto de ley para reformar el artículo 58 primer párrafo del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y se propone que sea homologado a lo que dispone el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal Federal que a la letra dice:

“No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito, se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:”

Así mismo se propone la derogación de la fracción III del artículo 58.

En el mismo sentido en el ámbito estatal que corresponde al pago de derechos por trámite vehicular, se configura para mi propósito la misma motivación anteriormente expuesta, solo que en este caso hablamos de un pago de derechos por trámite vehicular contemplado en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo y los ordenamientos que norman los plazos de pago e infracciones por incumplimiento se encuentran contemplados en esta ley y en el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; pero tales ordenamientos se encuentran en el mismo sentido a lo mencionado en la ley de hacienda municipal y el código fiscal municipal, cometándose la misma injusticia para los michoacanos que acuden a pagar de manera espontánea el pago de derechos por tramite vehicular.

Compañeras y compañeros legisladores es necesario mencionar que el actual Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 14 de enero de 1992 y publicado en el periódico oficial el 27 de febrero de 1992 abrogó el código fiscal del estado de fecha 22 de diciembre de 1983 y publicado el 28 del mismo mes en el Periódico Oficial, este antecedente lo menciono porque el código vigente considera de manera positiva el aspecto de la espontaneidad pero a su vez también considera la fracción III en el artículo 56 que elimina esta espontaneidad y por consiguiente es contradictorio al espíritu de este ordenamiento, situación que el anterior código no consideraba estos aspectos.

De igual manera es necesario reflexionar y traer a la actualidad parte de la exposición de motivos que justificó el nacimiento de estos ordenamientos y que consistió en justificar el cobro de las multas con el argumento de que era necesario que dentro del marco de simplificación propuesto para el nacimiento de este código al referirse al Procedimiento Administrativo de Ejecución se contempló la reducción de trámites administrativos para propiciar con ello la ágil recuperación de los créditos fiscales en favor del fisco estatal; es decir se propuso con cargo a los michoacanos a través de las multas que la autoridad se ahorraría trámites administrativos aludiendo a la simplificación administrativa no importando que de manera injusta se sangrara a los michoacanos con el pago de estas multas indebidas, pues hasta la fecha todos aquellos que tienen un vehículo acuden a realizar su trámite vehicular y aún cuando la autoridad no realiza el procedimiento administrativo de ejecución de todas maneras impone la sanción correspondiente si se acude aunque voluntario y espontáneo fuera del plazo señalado por la ley.

Legisladores aquí presentes, no les parece a ustedes que más bien en lugar de hacer más eficiente la recaudación de los impuestos con estas disposiciones lesivas para los michoacanos, estos ordenamientos fomentan la ineficiencia en la recaudación de los impuestos.

Otro aspecto a considerar es que la autoridad con el afán de recuperar los rezagos de estos pagos tanto en el impuesto predial, como en el pago de derechos por tramite vehicular, realiza algunas promociones en determinado mes y conceden beneficios como lo es la condonación de multas y rebajas en los recargos por mora; esto aparentemente es un beneficio y si lo es para aquellas personas que acudieron al llamado de la autoridad, pero se convierte en una injusticia para aquellos contribuyentes que acudieron voluntariamente a realizar su pago y les perjudicaron con el cobro de las multas, cuando no debería de ser así.

Compañeras y compañeros diputados, con el propósito de obtener de ustedes su respaldo para esta iniciativa que hoy presento a este pleno, es necesario mencionar el impacto que tendría la reforma a estos ordenamientos, pues se dejaría de cobrar multas en beneficio de miles de michoacanos, y obligaría al gobierno estatal y municipal a cumplir con el Procedimiento Administrativo de Ejecución y a hacer más eficientes en la recaudación de los impuestos y se traduciría en justicia tributaria que tanta falta nos hace. Es necesario que le demos a los michoacanos certeza jurídica y justicia en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

A continuación, hago el planteamiento de un cuadro comparativo de cómo está actualmente la legislación local y la legislación federal y expongo un contexto de la legislación local.

CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	CÓDIGO FISCAL FEDERAL
<p>DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>ARTICULO 3º.- SON CONTRIBUCIONES LAS CANTIDADES QUE EN DINERO DEBEN ENTERAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, AL MUNICIPIO, PARA CUBRIR EL GASTO PÚBLICO, LAS QUE SE CLASIFICAN EN: IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y SE DEFINEN COMO SIGUE:</p> <p>REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011 ARTÍCULO 3o. ÚLTIMO PÁRRAFO.</p> <p>LOS RECARGOS, LAS MULTAS, LOS HONORARIOS, LOS GASTOS DE EJECUCIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 DE ESTE CÓDIGO, SON ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS, Y PARTICIPAN DE LA NATURALEZA DE ÉSTAS.</p> <p>ARTÍCULO 5o TERCER PÁRRAFO. CON LOS GASTOS DE EJECUCIÓN A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3º DE ESTE CÓDIGO Y EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE INTEGRARÁN FONDOS DE PRODUCTIVIDAD EN FAVOR DEL PERSONAL DE LAS TESORERÍAS MUNICIPALES Y ORGANISMOS OPERADORES DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE CORRESPONDIENTES, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO; ASIMISMO, SE INTEGRARÁ A DICHOS FONDOS EL 50 % DE LAS MULTAS QUE ESTABLECE ESTE CÓDIGO.</p> <p>REFORMA D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999. ARTICULO 20.</p> <p>CUANDO NO SE CUBRAN LAS CONTRIBUCIONES EN LA FECHA O DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SU MONTO SE ACTUALIZARÁ DESDE EL MES EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO Y HASTA QUE EL MISMO SE EFECTÚE, DEBIÉNDOSE PAGAR ADEMÁS RECARGOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN AL FISCO MUNICIPAL U ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS POR FALTA DE PAGO OPORTUNO. DICHOS RECARGOS SE CALCULARÁN APLICANDO AL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES ACTUALIZADAS POR EL PERÍODO A QUE SE REFIERE ESTE PÁRRAFO, LA TASA QUE FIJE ANUALMENTE LA LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.</p> <p>ARTÍCULO 58. NO SE IMPONDRÁN MULTAS CUANDO SE CUMPLAN EN FORMA ESPONTÁNEA LAS OBLIGACIONES FISCALES, O CUANDO SE HAYA INCURRIDO EN INFRACCIÓN POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. SE CONSIDERA QUE EL CUMPLIMIENTO NO ES ESPONTÁNEO EN EL CASO DE QUE:</p> <p>I.- LA OMISIÓN SEA DESCUBIERTA POR LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES;</p> <p>II.- LA OMISIÓN HAYA SIDO CORREGIDA POR EL CONTRIBUYENTE DESPUÉS DE QUE HAYA MEDIADO REQUERIMIENTO O CUALQUIER OTRA GESTIÓN NOTIFICADA POR LAS AUTORIDADES FISCALES CORRESPONDIENTES, TENDIENTES A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FISCALES MUNICIPALES; Y</p> <p>III.- SE VENZA EL PLAZO QUE SE ESTABLEZCA EN LA LEY PARA REALIZAR LOS PAGOS DEL IMPUESTO PREDIAL Y DE LOS DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.</p>	<p>ARTÍCULO 73.- NO SE IMPONDRÁN MULTAS CUANDO SE CUMPLAN EN FORMA ESPONTÁNEA LAS OBLIGACIONES FISCALES FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LAS DISPOSICIONES FISCALES O CUANDO SE HAYA INCURRIDO EN INFRACCIÓN A CAUSA DE FUERZA MAYOR O DE CASO FORTUITO. SE CONSIDERARÁ QUE EL CUMPLIMIENTO NO ES ESPONTÁNEO EN EL CASO DE QUE:</p> <p>I. LA OMISIÓN SEA DESCUBIERTA POR LAS AUTORIDADES FISCALES.</p> <p>II. LA OMISIÓN HAYA SIDO CORREGIDA POR EL CONTRIBUYENTE DESPUÉS DE QUE LAS AUTORIDADES FISCALES HUBIEREN NOTIFICADO UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, O HAYA MEDIADO REQUERIMIENTO O CUALQUIER OTRA GESTIÓN NOTIFICADA POR LAS MISMAS, TENDIENTES A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FISCALES.</p> <p>III...</p>

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	CÓDIGO FISCAL FEDERAL
<p>DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>ARTICULO 3º PRIMER PÁRRAFO SON CONTRIBUCIONES LAS CANTIDADES QUE EN DINERO DEBEN ENTERAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, AL ESTADO, PARA CUBRIR EL GASTO PÚBLICO, LAS QUE SE CLASIFICAN EN: IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y SE DEFINEN COMO SIGUE:</p> <p>ARTÍCULO 3º ÚLTIMO PÁRRAFO. LOS REZAGOS, LAS SANCIONES, LOS HONORARIOS, LOS GASTOS DE EJECUCIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 DE ESTE CÓDIGO, SON ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y PARTICIPAN DE LA NATURALEZA DE ÉSTAS.</p> <p>ARTÍCULO 50 TERCER PÁRRAFO. LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO TERCERO DE ESTE CÓDIGO Y EL PÁRRAFO ANTERIOR, SERÁN DISTRIBUIDOS ENTRE EL PERSONAL DE LA TESORERÍA, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO; ASIMISMO, SERÁ DISTRIBUIBLE CONFORME A DICHO REGLAMENTO, EL 50% DE LAS MULTAS QUE ESTABLECE ESTE CÓDIGO.</p> <p>REFORMA PÚBLICADA EN EL P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999. ARTICULO 20.</p> <p>CUANDO NO SE CUBRAN LAS CONTRIBUCIONES EN LA FECHA O DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, SU MONTO SE ACTUALIZARÁ DESDE EL MES EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO Y HASTA QUE EL MISMO SE EFECTÚE, DEBIÉNDOSE PAGAR ADEMÁS RECARGOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN AL FISCO DEL ESTADO POR FALTA DE PAGO OPORTUNO. DICHOS RECARGOS SE CALCULARÁN APLICANDO AL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES ACTUALIZADAS POR EL PERÍODO A QUE SE REFIERE ESTE PÁRRAFO, LA TASA QUE FIJE ANUALMENTE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO.</p> <p>ARTICULO 56. NO SE IMPONDRÁN MULTAS CUANDO SE CUMPLAN EN FORMA ESPONTÁNEA LAS OBLIGACIONES FISCALES, O CUANDO SE HAYA INCURRIDO EN INFRACCIÓN POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. SE CONSIDERA QUE EL CUMPLIMIENTO NO ES ESPONTÁNEO EN EL CASO DE QUE:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. LA OMISIÓN SEA DESCUBIERTA POR LAS AUTORIDADES FISCALES; II. LA OMISIÓN HAYA SIDO CORREGIDA POR EL CONTRIBUYENTE DESPUÉS DE QUE HAYA MEDIADO REQUERIMIENTO O CUALQUIER OTRA GESTIÓN NOTIFICADA POR LAS AUTORIDADES FISCALES, TENDIENTES A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FISCALES; Y III. HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE SE ESTABLEZCA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN. 	<p>ARTÍCULO 73.- NO SE IMPONDRÁN MULTAS CUANDO SE CUMPLAN EN FORMA ESPONTÁNEA LAS OBLIGACIONES FISCALES FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LAS DISPOSICIONES FISCALES O CUANDO SE HAYA INCURRIDO EN INFRACCIÓN A CAUSA DE FUERZA MAYOR O DE CASO FORTUITO. SE CONSIDERARÁ QUE EL CUMPLIMIENTO NO ES ESPONTÁNEO EN EL CASO DE QUE:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. LA OMISIÓN SEA DESCUBIERTA POR LAS AUTORIDADES FISCALES II. LA OMISIÓN HAYA SIDO CORREGIDA POR EL CONTRIBUYENTE DESPUÉS DE QUE LAS AUTORIDADES FISCALES HUBIEREN NOTIFICADO UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, O HAYA MEDIADO REQUERIMIENTO O CUALQUIER OTRA GESTIÓN NOTIFICADA POR LAS MISMAS, TENDIENTES A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FISCALES. <p>III....</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 56 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I...

II...

III. DEROGADA

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 58 primer párrafo del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I...

II...

III. DEROGADA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, las Tesorerías de los 112 municipios y del Concejo de Cherán; deberán realizar las adecuaciones necesarias en sus sistemas de recaudación de las contribuciones dentro del término no mayor de 90 días posteriores a la entrada en vigor de los artículos reformados y de la fracción derogada.

Dado en el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Suscribe,

Diputada

LAURA GRANADOS BELTRÁN